

Resultando que los usos del transporte han originado la denominada carta del porte en la que se sustancian los términos del contrato. Dicha carta de porte se emite por la agencia de transporte, quien facilita copia al transportista;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales establece en su artículo 2.º 1, que los empresarios y profesionales están obligados a emitir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, incluso en los casos calificados como autoconsumo en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el citado precepto establece que el deber de emitir y entregar facturas incumbe incluso a los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado del Impuesto citado;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el mencionado Real Decreto, la obligación de expedir y entregar factura completa, ajustada a lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada disposición, se exige con carácter general y sin excepción alguna en los casos en que los destinatarios de la operación sean empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y deban disponer de dichas facturas para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos;

Considerando que ni el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, ni el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, autorizan a sustituir la factura que preceptivamente debe ser emitida por el sujeto pasivo que realice las entregas de bienes o prestación de los servicios, por un documento contractual emitido por el destinatario de dichas operaciones y suscrito por ambas partes como prueba de pago del precio, fuera de los supuestos excepcionales autorizados por las referidas disposiciones;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Agencias de Transporte de Cargas Completas (ANATRANS-ANAT):

Primero.-En aplicación de lo establecido en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, las Empresas que presten servicios de transporte a las agencias están obligadas a emitir y entregar a los destinatarios de dichos servicios facturas en las que deberán consignar los datos y ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 3.º de dicho Real Decreto.

Segundo.-El deber de emitir y entregar facturas establecido en las disposiciones vigentes que incumbe a los transportistas no puede entenderse cumplido mediante la emisión de una carta de porte efectuada por las agencias de transporte destinatarias de dichos servicios, ni siquiera en los casos en que la misma se firme por el conductor del vehículo en el que se realice el transporte.

Madrid, 13 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4852 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 3 de enero de 1986 por la Asociación Catalana de Podólogos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de enero de 1986, por el que la Asociación Catalana de Podólogos formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Asociación Catalana de Podólogos es una Asociación Profesional;

Resultando que el Podólogo es una profesión sanitaria que tiene por función el tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies;

Resultando que entre las competencias atribuidas a los Podólogos por la legislación vigente se incluyen las de exploración del pie, quiropodia, cirugía de la uña y de la verruga, aplicación y confección de soportes o plantillas hechas a medida y, según moldes realizados en función de la malformación del pie de cada paciente, la órtesis y prótesis de dedos del pie y la confección de férulas para la extremidad inferior;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado tercero, del citado Reglamento declara exenta del Impuesto la asistencia a

personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico;

Considerando que, según lo dispuesto en el mencionado precepto, la exención incluye los servicios de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades, incluidas las de exploración del pie, quiropodia y cirugía de la uña y de la verruga;

Considerando que la referida exención no puede extenderse a la confección de soportes, plantillas, órtesis y prótesis de dedos y pie, ni de férulas para las extremidades inferiores;

Considerando que no resulta admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias, por prohibirlo el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto, el régimen simplificado sólo será de aplicación respecto de los sectores de actividad mencionados en dicho precepto, entre los cuales no se incluyen los correspondientes a las actividades ordinariamente realizadas por los Podólogos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Catalana de Podólogos:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia sanitaria prestados por podólogos, relativos a la exploración del pie, quiropodia y cirugía de la uña y verruga.

La exención no se extiende a la confección y aplicación de prótesis y órtesis del pie, ni a las de confección de férulas para las extremidades inferiores del ser humano.

Segundo.-No podrán optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que realicen las actividades de confección y aplicación de prótesis del pie.

Madrid, 13 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4853 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Badajoz formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Badajoz formula consulta vinculante respecto al tipo impositivo aplicable a las entregas de alcohol con fines sanitarios efectuadas por alcoholeras o intermediarios a los farmacéuticos con Oficina de Farmacia abierta al público;

Resultando que la entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que los farmacéuticos con Oficina de Farmacia abierta al público efectúan compras de alcohol a las alcoholeras o a través de intermediarios, para su venta con fines sanitarios;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece la aplicación del tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se definen los medicamentos como las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato, y el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumentos que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades del hombre y de los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.-Los que exclusivamente puedan ser utilizados como medicamentos o material sanitario.

Segundo.-Los que ordinariamente se utilicen como medicamentos o material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por Oficinas de Farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos;

Considerando que los farmacéuticos con Oficina de Farmacia abierta al público están sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos en el capítulo VII del título V del citado Reglamento;

Considerando que de acuerdo con el artículo 145 del Reglamento del Impuesto el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a los comerciantes que tengan la condición de personas físicas;

Considerando que el artículo 150, b) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el tipo tributario del recargo de equivalencia, tratándose de las entregas a que se refiere el artículo 57 del mismo Reglamento será el 1 por 100.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Badajoz:

«1.º Las entregas a las Oficinas de Farmacia de alcohol apto para su utilización medicinal inmediata tributarán al tipo del 6 por 100, más el 1 por 100 en concepto de recargo de equivalencia, si los adquirentes tienen la condición de persona física y estuviese sometida a dicho régimen especial.

2.º Por su parte, las Oficinas de Farmacia sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia deberán soportar las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, y del recargo de equivalencia en las adquisiciones del alcohol apto para su utilización medicinal inmediata.»

Madrid, 13 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4854 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Aromas Alimentarios (AEFAA), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Aromas Alimentarios (AEFAA), formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de aromas para la alimentación y demás productos de origen animal o vegetal, destinadas a la obtención de sustancias o productos para la nutrición humana;

Resultando que la citada Asociación, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar está constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que las Empresas integradas en AEFAA se dedican a la elaboración de materiales de origen animal o vegetal, en todo o en parte, utilizados habitual e idóneamente para la obtención de productos o sustancias aptos para la nutrición humana;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de animales, semillas y materiales de origen animal o vegetal susceptibles todas ellas de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º del mismo artículo, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.

Considerando, que el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, incluye entre los productos alimenticios a los denominados productos alimentarios, definidos como las materias no nocivas que, sin valor nutritivo, puedan ser utilizadas en la alimentación;

Considerando que el citado Código define los aditivos como aquellas sustancias comprendidas en la citada disposición que puedan ser añadidas intencionadamente a los alimentos o bebidas sin propósito de cambiar su valor nutritivo, a fin de modificar sus caracteres, técnicas de elaboración o conservación o para mejor adaptación al uso a que son destinados;

Considerando que del mencionado artículo 57 número 1, apartado 3.º, se desprende que el tipo impositivo del 6 por 100 es de aplicación a las entregas e importaciones de los materiales o productos de origen vegetal o animal susceptibles de ser utilizados en la obtención de productos alimenticios, aunque contengan otros de distinta procedencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Aromas Alimentarios (AEFAA):

Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo reducido del 6 por 100 las entregas o, en su caso, importaciones de los materiales de origen vegetal o animal, incluso los aromas para la alimentación integrados total o parcialmente por productos de origen vegetal o animal, siempre que, en todos los casos, y de acuerdo con el Código Alimentario y las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias vigentes, puedan destinarse, directamente o mezclados con otros productos, a la obtención de alimentos (exceptuándose las bebidas alcohólicas y refrescantes).

Madrid, 13 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4855 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 8 de enero de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya es una organización patronal;

Resultando que parte de los asociados de la referida organización patronal son comerciantes minoristas, personas físicas, que comercializan al por menor y con habitualidad productos de alimentación, bebidas y artículos de limpieza;

Resultado que el margen obtenido en la comercialización de los productos citados es frecuentemente inferior al 16,6 por 100 (para los artículos cuya entrega está gravada por el Impuesto al tipo del 6 por 100) y del 25 por 100 (en relación con aquellos otros cuya entrega tributa al tipo del 12 por 100);

Resultado que las referidas Empresas mantenían, a 31 de diciembre de 1985, un volumen importante de existencias por las que se había soportado imposición indirecta en la adquisición;

Resultado que en el referido escrito de consulta se solicita se autorice la posibilidad de que las Empresas asociadas puedan renunciar al régimen de recargo de equivalencia del comercio minorista y, en su caso, optar por el régimen de determinación proporcional de las bases imponibles;

Considerando que el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho artículo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y en su Reglamento, el régimen especial del recargo de equivalencia no es renunciable;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento del Impuesto, quedarán excluidos del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles con carácter general los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

El régimen especial del recargo de equivalencia aplicable a los comerciantes minorista que, siendo personas físicas, comercialicen al por menor productos de cualquier naturaleza no exceptuados reglamentariamente, no es renunciable.

Los sujetos pasivos sometidos a dicho régimen especial, en virtud de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto, no podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles, ni por el ordinario de aplicación del Impuesto.

Madrid, 13 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4856 *RESOLUCION de 20 de febrero de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 20 de febrero de 1986.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 20 de febrero de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 18, 49, 15, 43, 39, 42.
Número complementario: 48.